

B000804394

COFEMER COFEMER - OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO A LA LEY DE BIOENERGETICOSACP
SENER

De: "PABLO GARCIA" <pablogarciamunoz@gmail.com>
A: <cofemer@cofemer.gob.mx>
Fecha: 11/10/2008 01:13 p.m.
Tema: OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO A LA LEY DE BIOENERGETICOS
Adjuntos: Revisión del Reglamento a la Ley d e Promoción de Biocombustibles.doc

PARA: COFEMER
DE: JOSE PABLO GARCIA MUÑOZ
POSGRADO
DEPARTAMENTO DE SOCIOLOGIA RURAL
UNIVERSIDAD AUTONOMA CHAPINGO

KM. 38.5 CARRETERA MEXICO-TEXCOCO
CHAPINGO ESTADO DE MEXICO
C.P. 56230

TEL Y FAX 595 95 216 27

ENVIO ARCHIVO ELECTRONICO ANEXO CON OFICIO Y DOCUMENTO CON
OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE REGALAMENTO A LA LEY DE PROMOCION
Y DESARROLLO DE LOS BIOENERGETICOS

Oficio de
Promoción de
Biocombustibles
11/10/2008

11/13 AM 9:33

Oficio de
Promoción de
Biocombustibles
11/10/2008

Chapingo, Edo. De México a 10 de octubre de 2008

**CARLOS GARCÍA FERNÁNDEZ
COMISIONADO
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA**

**Alfonso Reyes 30, piso 8
Col. Hipódromo Condesa
C.P. 06140
México, D.F.
Fax al (55) 57299100 ext. 17694.**

cofemer@cofemer.gob.mx

**ASUNTO: OPINION SOBRE EL PROYECTO DE
REGLAMENTO DE LEY DE
PROMOCION Y DESARROLLO
DE LOS BIOENERGETICOS**

El que suscribe, José Pablo García Muñoz, envió a la consideración de esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria las observaciones realizadas al Anteproyecto de Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos realizadas por un equipo de colegas que analizamos desde el ámbito de las Ciencias Sociales el desarrollo de las propuestas sobre bioenergéticos en la República Mexicana y sus posibles repercusiones en el medio rural, equipo que pertenece al Departamento de Sociología Rural y que cuenta con el apoyo de expertos en el ámbito tecnológico de otros Departamentos de esta Universidad Autónoma Chapingo.

Agradezco se sirva dar conducción de este documento a la instancia correspondiente para su recepción y sea tomado en cuenta en la revisión y dictamen del antedicho Anteproyecto.

Estoy a sus órdenes para atender cualquier requerimiento sobre nuestra propuesta.

A T E N T A M E N T E

M.C. JOSE PABLO GARCIA MUÑOZ

**Departamento de Sociología Rural
Posgrado
Universidad Autónoma Chapingo
Km. 38.5 Carr. México – Texcoco C.P. 56230
Tel y Fax (595) 95 216 27**

Observaciones al Anteproyecto de Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos

En todo momento de la redacción de este documento se entiende por la “Ley” a la “Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos”.

Asimismo en la redacción de este documento se entiende por el “Reglamento” al “Reglamento De La Ley De Promoción y Desarrollo De Los Bioenergéticos”.

DE LA REDACCION DEL REGLAMENTO

En los artículos citados en esta sección se indica con letras rojas los cambios que se consideran adecuados para una correcta redacción del texto, asimismo con letras rojas entre paréntesis las observaciones al texto.

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, con la finalidad de regular la producción y comercialización de Insumos **así como** la **producción, almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos y otros medios**, y la Comercialización de Bioenergéticos, tomando en consideración los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, comerciales, biológicos, de bioseguridad y ambientales.

xxXxx

Artículo 12.-

- I. Formación de una **educación o formación empresarial** para la creación y desarrollo de industrias nacionales, cuyo objeto sea realizar actividades relacionadas con las cadenas productivas de Insumos y de Bioenergéticos;

xxXxx

Artículo 12.-

VI. Establecimiento de mecanismos de participación **ciudadana** y divulgación **a la ciudadanía** sobre las actividades relacionadas

xxXxx

Artículo 53.

- I. Respetar el uso de suelo y conservar o mejorar la calidad de la tierra:
 - a) Los cultivos relacionados con la generación de biocombustibles deben desarrollarse en zonas con uso netamente agrícola o pecuario, de baja rentabilidad (**¿se quiso decir de baja fertilidad? Porque en cuestión de baja rentabilidad están casi todas las tierras agrícolas y entonces se abre la posibilidad de que en cualquier parte ocurran los cultivos para biocombustibles, que no es al intención del artículo**) o en tierras marginales o de abandono;
 - b)
 - c) Al establecer cultivos para Bioenergéticos, es primordial la conservación de zonas geográficas con vocación natural (**¿Qué se entiende por vocación natural de una zona geográfica?¿Se refiere a ecosistemas?**), evitando la erosión y la degradación del suelo.
- II. Respetar y proteger la biodiversidad: áreas naturales protegidas, vida silvestre y su hábitat, y bioseguridad(**¿Qué se quiere decir con bioseguridad en esta frase? ¿Se pide respetar la Ley de Bioseguridad?**):
- III. Atender lo establecido por los ordenamientos ecológicos del territorio:
 - a) Los cultivos relacionados con la producción de biocombustibles se ubicarán en lugares donde las condiciones climáticas y biofísicas sean favorables para su desarrollo, protegiendo el hábitat y ecosistemas y respetando su demanda de recursos naturales como el agua y suelo fértil, y (**¿demanda de recursos naturales como el agua y suelo fértil por el ecosistema?**)

- b) Se deberá evitar cultivos con aquellas especies que no correspondan a su zona potencial de distribución; ¿que no correspondan a su zona potencial de **distribución**?

Se requiere que alguien con conocimiento técnico redacte este articulado

xxXxx

DEL ARTICULADO DE LA LEY

Se hace referencia a términos, condiciones, períodos o simplemente articulado de la Ley no contemplados en el Reglamento.

- La Ley se plantea en su conjunto la producción de cultivos para bioenergéticos y la producción de bioenergéticos en un sentido comercial, por lo que no hace referencia a la producción de bioenergéticos para el **Autoconsumo**. En tanto que lo no prohibido está permitido, queda para los productores del campo la producción a esta escala sin que haya impedimento legal para realizarlo. En tanto que existe tecnología para hacerlo de esta manera, más bien en todo caso es indispensable que sea considerado el autoconsumo para su inclusión en la promoción, investigación, capacitación y estímulos, en tanto el enorme efecto ambiental favorable y a la economía de los productores rurales.
- Es necesario que el Reglamento especifique que los programas den fiel cumplimiento del Art. 1 inciso II de la Ley para **“contribuir a la reactivación del sector rural, la generación de empleo y una mejor calidad de vida para la población en particular las de alta y muy alta marginalidad”**. Así como del Art. 1. inciso III de la Ley acerca del **“desarrollo regional y el de las comunidades menos favorecidas”**. Es decir que el reglamento especifique que los programas contengan una metodología objetiva para verificar las metas y resultados con base en las características de desarrollo prescritas por la ley.

- Considerando el punto anterior, es de suyo que los productores de insumos son el sujeto de desarrollo a partir de la producción de los bioenergéticos en este país y por tanto que para que dicho desarrollo se haga efectivo dichos productores deben participar de la transformación de los insumos o de otra manera serán objeto de explotación como ha ocurrido históricamente con otros insumos para la industria, por lo que el Reglamento debe contener en su articulado mecanismos para que el Artículo 1 de la Ley sea cumplimentado mediante la promoción de empresas transformadoras de los insumos en manos de los productores.
- En el *Capítulo II de la Ley, De la Investigación y Capacitación*, desglosa en los artículos 21 y 22 la coordinación de dichas actividades para los insumos no así para los bioenergéticos, de manera que mediante el Reglamento, si así lo permite la técnica legislativa, se pueda salvar esta ausencia e incluir un articulado homólogo que designe la instancia correspondiente (IMP) para la investigación y capacitación sobre los bioenergéticos y similarmente al contenido del Art. 22 de la Ley la creación de la *Red Nacional de Información e Investigación en Materia de Bioenergéticos*.
- Con respecto al *Capítulo VIII De La Promoción y Desarrollo De Los Bioenergéticos y El Desarrollo Rural Sustentable* del Reglamento que contiene un solo artículo, se deja fuera todo el articulado del Título III De Los Instrumentos Para El Desarrollo Y Promoción De Los Bioenergéticos Capítulo I De Los Instrumentos de la Ley que requiere ser reglamentado.

Esto es indispensable detallarse para evitar la discrecionalidad y arbitrariedad por parte de los funcionarios en la conformación de los instrumentos, acciones, infraestructura, incentivos procedimientos y reglas, dado que es extraordinariamente escasa la fundamentación oficial con base en documentos técnicos y de diagnóstico existente, como lo muestra el propio documento MIR ordinaria enviada a COFEMER.

- Potenciales y viabilidad del uso de bioetanol y biodiesel para el transporte en México, Noviembre 2007, SENER, BID y GTZ (Cooperación Técnica Alemana).

Documento de nivel nacional

- Claridades Agropecuarias, Bioseguridad en México y sus implicaciones - estratégicas, Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria-SAGARPA, Julio 2007.

Un fascículo de una revista

- Energías Renovables para el Desarrollo sustentable en México.

Documento de diagnóstico con solo un capítulo especializado en bioenergéticos.

Es central que el reglamento incluya ampliamente los instrumentos, acciones, infraestructura, incentivos, procedimientos y reglas para el desarrollo de los biocombustibles en tanto que esto concreta la política bioenergética independientemente de los vaivenes políticos e ires y venires de funcionarios, puesto que una vez reglamentados, la promoción y desarrollo de los bioenergéticos, se garantiza la situación estratégica de esta fuente energética y de desarrollo en el contexto de la seguridad nacional.

El Reglamento realmente debe cumplir su función de manera que obligue al servidor público a realizar lo mandatado por la Ley en sus justos términos sin ambigüedades ni relegando a la discrecionalidad ni arbitrariedad del funcionario, por lo que es indispensable que:

- El reglamento determine los periodos para lo que denomina “de corto, mediano y largo plazos” del Art. 8 inciso I de la Ley.
- El reglamento establezca los requisitos mínimos de las bases para la concurrencia de los sectores social y privado, así como para los programas y disposiciones que deriven de la Ley que se establece en el Art. 8 inciso III de la Ley.

- El reglamento establezca el plazo en el año para la expedición y los sectores para la emisión de los programas sectoriales y anuales de SAGARPA y SENER relativos a la producción y comercialización de insumos establecidos en el Art. 11 inciso I de la Ley.
- Que el reglamento especifique que los criterios de para la adquisición de bioenergéticos contenidos en el Art. 12 inciso VI de la Ley se reflejen en el contenido del Programa de Introducción de Bioenergéticos, .
- Que el Reglamento establezca el plazo y frecuencia para que SENER evalúe el impacto, “sobre el balance energético de los programas derivados de la Ley” establecido en el Art. 12 inciso XI de la Ley.
- Que el Reglamento establezca el plazo para que SENER proponga a SE las políticas, instrumentos, criterios y demás acciones para el desarrollo de bioenergéticos establecidos en el Art. 12 inciso VII de la Ley.
- Que el reglamento establezca el plazo para la expedición por SENER de la normatividad relativa al procedimiento de arbitraje para resolución de controversias establecido en el Art. 12 inciso X de la Ley.
- Que el Reglamento establezca los plazos para la evaluación de los aspectos de sustentabilidad de los programas para la producción de insumos y de bioenergéticos por SEMARNAT establecidos en el Art. 13 inciso V de la Ley.
- Que el Reglamento establezca los plazos para que las Secretarías de la Comisión elaboraren e instrumenten las acciones para el fomento de la producción de insumos establecidos en el Art. 17 párrafo 1 de la Ley.
- Que el Reglamento precise y establezca plazos para los incentivos a personas que contribuyan al desarrollo de la industria y a la modernización de su infraestructura y a las personas que realicen investigaciones de tecnología establecidos en el Art. 18 de la Ley.

- Que el Reglamento establezca el plazo para la emisión de los procedimientos de evaluación para determinar el estado de la viabilidad de los proyectos para la producción de bioenergéticos establecidos en el Art 19 inciso IV de la Ley.
- Que el Reglamento establezca el plazo para la de emisión por la Comisión de las bases para impulsar la investigación científica y tecnológica así como la capacitación establecidos en el Art. 20 de la Ley.
- Que el Reglamento especifique el mecanismo por el cual SNITT “realizará investigaciones científicas y tecnológicas” según Art. 21 inciso I de la Ley y “dará asesoramiento científico y técnico a agricultores” según el Art. 21 inciso V de la Ley, en virtud de que SNITT no es centro de investigación nacional ni una entidad generadora de tecnología, es decir que se especifique que son las entidades estatales que coordina quienes llevaran a cabo esta labor y como se indica arriba sus mecanismos.
- Que el Reglamento establezca los plazos y frecuencia para la revisión del Programa de investigación científica y tecnológica en materia de insumos establecido en el Art. 21 inciso III de la Ley
- Que el Reglamento establezca el plazo para la formulación y ejecución por SNITT de programas de adiestramiento y capacitación establecidos en el Art. 21 inciso IX de la Ley.
- Que el Reglamento establezca los plazos para la presentación por SNITT de los programas de adiestramiento y capacitación establecidos en el Art. 21 inciso IX de la Ley.
- Que el Reglamento establezca el plazo para la creación por SNITT para la integración de la Red Nacional de Información e Investigación en Materia de Insumos establecida en el Art. 22 de La Ley.
- Que el Reglamento establezca el plazo para la expedición por SENER de los procedimientos y asimismo que se incluya en el articulado del

Reglamento las precisiones exigidas en el último párrafo del Art. 24 de la Ley para dichos procedimientos. *“Los permisos que la SENER expida deberán contener, de manera detallada, los términos y condiciones bajo los cuales serán emitidos y los procedimientos **deberán establecerse con toda precisión** en el Reglamento de la presente Ley”*

DE LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO

Se transcribe en primer término el artículo en cursivas indicando en color rojo el contenido fundamental a analizar en el texto que le sigue con las observaciones pertinentes.

Artículo 1.- *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, con la finalidad de regular la producción y comercialización de Insumos así como la producción, almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos (AÑADIR) Y OTROS MEDIOS,.....*

Al restringir el mecanismo de transporte y conducción exclusivamente por ductos deja fuera otras posibilidades que serán propias de pequeñas y medianas empresas y para regiones de dimensión pequeña en términos de una distribución local, de ahí que sea necesario establecer mediante el texto “y otros medios” la existencia de otras opciones a las que se hace alude.

Artículo 3.- *En la producción de Insumos no se realizará el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola, ni se expandirá la frontera agrícola.....*

Este artículo remite a la ausencia de opciones generadas por los Sistemas Agroecológicos, Sistemas de Agroforestería y Sistemas Agrosilvopastoriles, que no caen en la estrechez de concebir el uso de suelo con una exclusividad tal como se establece en la ley y que el reglamento repite. En todo caso se requiere especificar el

condicionamiento de uso del suelo bajo estos sistemas de una manera certificada como una opción, sin dejar de limitar la conversión de un uso de suelo estrictamente forestal a un uso estrictamente agrícola.

xxXxx

Artículo 6.- En la elaboración y ejecución de programas en materia de producción de Insumos y de Bioenergéticos las dependencias y entidades se orientarán en todo momento a garantizar, de manera prioritaria, la seguridad energética, la sustentabilidad ambiental y la seguridad (AÑADIR) Y SOBERANÍA alimentaria,

V. Impulsar el aumento de las capacidades de producción de Insumos y de Bioenergéticos.

La Comisión de Bioenergéticos establecerá una estrategia nacional a partir de la cual se desarrollará el mercado de los Bioenergéticos y que atenderá a la seguridad energética, a la seguridad (AÑADIR) Y SOBERANÍA alimentaria y a la sustentabilidad ambiental.:

En atención al Art.1 de la Ley que a la letra dice “Promover la producción de insumos para Bioenergéticos, a partir de las actividades agropecuarias, forestales, algas, procesos biotecnológicos y enzimáticos del campo mexicano, sin poner en riesgo la seguridad y soberanía alimentaria del país de conformidad con lo establecido en el artículo 178 y 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable . Se hace necesario no restringir estos términos en este artículo ni en ninguno del Reglamento, pues es muy preciso el objetivo, su precisión conceptual y su origen legal en la Ley de Desarrollo.

xxXxx

Artículo 7.-

Para tal efecto, las dependencias, en el ámbito de sus respectivas competencias, presentarán a la Comisión de Bioenergéticos sus proyectos de programas para que ésta realice el análisis correspondiente, sin perjuicio de la revisión que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal conforme a la legislación aplicable.

En todo caso, dichos programas deberán partir del análisis de la situación nacional e internacional y establecer, entre otros, metas y objetivos, visión, misión y líneas estratégicas.

Los programas que en el transitorio segundo de Ley se mandata se han expedido con anterioridad a este Reglamento, por tanto se hace necesario que se revisen rigurosamente bajo los términos de este artículo en tanto que la categoría de este Reglamento es superior a los programas no interesando la cronología de su expedición.

xxXxx

Artículo 12.- El Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, promoverá la participación del sector público con los sectores social y privado para la promoción y desarrollo de los Bioenergéticos a través de la celebración de convenios. La Comisión de Bioenergéticos emitirá, mediante acuerdo, las bases que considere necesarias para tal efecto

Este formato de convenios da lugar a una discrecionalidad si no se mandata que se tengan conexión directa y respondan estrictamente al desarrollo del Programa de producción sustentable de Insumos para Bioenergéticos y de Desarrollo Científico y Tecnológico y el Programa de Introducción de Bioenergéticos

Por otra parte se requiere establecer una fecha para la emisión de las bases para los convenios.

xxXxx

Artículo 12.-

- III. Desarrollo de un sector rural preparado, moderno y competitivo capaz de producir y comercializar eficientemente Insumos (AÑADIR) y bioenergéticos*
- IV. Establecimiento de mecanismos de capacitación e inclusión del sector rural, particularmente de las comunidades con mayor marginación, en las cadenas productivas de Insumos (AÑADIR) y bioenergéticos*

Dado que el Art 3 de la Ley establece que

- Son sujetos de esta Ley los sujetos que señala el Artículo 2 de la Ley de Desarrollo Rural, los ejidos, comunidades y los productores de productos naturales de los que se pueda obtener biomasa y, en general toda persona física o moral, que de manera individual o colectiva, realicen cualquier actividad relacionada con la producción, comercialización y/o distribución, transporte y almacenamiento de Bioenergéticos,

y para lo cual la expedición de permisos en el

TITULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO I DE LOS PERMISOS Artículo 24.-

de la Ley no hace excepción alguna, por tanto no se hace distingos entre unos y otros ciudadanos el reglamento no puede ni debe exceptuar de la concurrencia de la producción de bioenergéticos absolutamente a ninguno de ellos. Además que se ratifica en el Art. 17 del mismo reglamento. En última instancia en términos constitucionales de libre trabajo y libre empresa.

xxXxx

Artículo 15.- Para efectos de la fracción X del artículo 8 de la Ley, la Comisión de Bioenergéticos coadyuvará a las dependencias que la integran para revisar la congruencia entre sus Programas Nacionales de Normalización a efecto de que éstas implementen las acciones necesarias para que las mismas sean corregidas en términos de la Ley sobre Metrología y Normalización y su Reglamento

El artículo es absolutamente repetitivo del artículo de la Ley, el mandato es claro en la ley y es asunto de la dependencia hacer su labor tal como se le mandanta.

xxXxx

Artículo 16.- La SAGARPA, la SENER y la SEMARNAT para dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 11, fracción III, 12, fracción XI y 13, fracción V de la Ley, respectivamente, estarán a lo siguiente:

- I. La evaluación será anual;*
- II. La evaluación contendrá, cuando menos, los siguientes elementos:*

- a) *Periodo que se evalúa;*
- b) *Acciones o políticas específicas que se evalúan;*
- c) *Criterios de medición o métricas para la evaluación;*
- d) *Resultados encontrados;*
- e) *Determinación del impacto de las acciones o políticas evaluadas;*
- f) *La determinación de las acciones a realizar para corregir o eliminar los impactos negativos detectados, así como de las recomendaciones a las dependencias, entidades, gobiernos de las entidades federativas y gobiernos municipales, que, en su caso, estimen necesario emitir, y*

III. La evaluación tendrá que elaborarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente al que se evalúa.

Este artículo debe ser desglosado en sendos artículos para SAGARPA, SENER y SEMARNAP y expresar con desglose y precisión técnica los elementos a evaluar para:

SAGARPA

- Materia de seguridad y soberanía alimentaria
- Desarrollo rural
- Su análisis beneficio costo

SENER

- Balance energético
- Su análisis beneficio costo

SEMARNAP

- Sustentabilidad de los programas

Que en principio debe ser con base en sus propios Programas que mandata la ley y que están precisados conforme al Reglamento.

xxXxx

Artículo 22.-

La SAGARPA, previa opinión de la Secretaría de Economía, determinará durante los meses de abril y octubre de cada año, la existencia de inventarios excedentes de producción interna de maíz para satisfacer el consumo nacional (AÑADIR) Y CONSIDERANDO LAS RESERVAS ESTRATÉGICAS y, únicamente en el caso en que existan, lo dará a conocer en dichos meses mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Precisamente la experiencia y las proyecciones de escasez de oferta en el mercado internacional obligan considerar un apartado de reservas estratégicas antes de su total consumo por otras vías que no sean las de la alimentación, además de los costos de oportunidad.

xxXxx

Artículo 22.-

La utilización, parcial o total, de maíz importado para la Producción de Bioenergéticos no requerirá de permiso previo. Sin embargo, las personas físicas y/o morales que produzcan y/o pretendan producir bioenergéticos a partir de maíz importado deberán dar aviso a la SAGARPA, ya que esta deberá verificar la congruencia entre sus importaciones de maíz y su producción de biocombustibles (AÑADIR) Y LA VERIFICACIÓN IN SITU DE SU UTILIZACIÓN EN LA PRODUCCIÓN DE BIOCOMBUSTIBLES.

Debe ser una labor sin lugar a dudas, además de que con toda seguridad el maíz importado sea transgénico lo que incluye un ingrediente ambiental en la certificación.

xxXxx

Artículo 22.-

La SAGARPA, previa opinión de la Secretaría de Economía, determinará durante los meses de abril y octubre de cada año, la existencia de inventarios excedentes de producción interna de maíz para satisfacer el consumo nacional y,

únicamente en el caso en que existan, lo dará a conocer en dichos meses mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Los solicitantes, además de los requisitos previstos en los artículos 18 y 19 del presente Reglamento, deberán presentar, por escrito o en medios magnéticos conforme al formato disponible en la página electrónica de la SAGARPA, los datos de cada integrante de la persona moral, **adjuntando a la solicitud los elementos de información suficiente que demuestren la existencia de excedentes de producción interna de maíz en sus diversas modalidades para satisfacer el consumo nacional.***

Esto es improcedente por lo dictado en el párrafo previo anterior del mismo artículo que se cita arriba puesto que es la propia SAGARPA la que determina a nivel nacional la excedencia y no un particular. Además la excedencia está en términos de la especie Maíz y de consumo nacional en todas sus modalidades, conforme a inventarios y reservas estratégicas.

xxXxx

Artículo 53. observarán los siguientes principios y lineamientos generales:

Los cultivos relacionados con la generación de biocombustibles deben desarrollarse en zonas con uso netamente agrícola o pecuario,

Nuevamente este artículo remite a la ausencia de opciones generadas por los Sistemas Agroecológicos, Sistemas de Agroforestería y Sistemas Agrosilvopastoriles, que no caen en la estrechez de concebir el uso de suelo con una exclusividad tal.

xxXxx

Artículo 53.....

El cultivo para la producción de biocombustibles deberá evitar ser causa de deforestación o de alteración de la cubierta vegetal natural tal como la de los

bosques, selvas, **pastizales, matorrales y otra vegetación y ecosistemas**, y
.....

En cuanto a estos últimos marcados con negritas pueden ocurrir en diferentes regiones agroecológicas y para los cuales se pueden desarrollar alternativas de explotación del recurso existente para biocombustibles como lignocelulósicos, por tanto se crea una limitante para un desarrollo regional. Mejor mejor aún sería que generando la identificación y el ordenamiento territorial se puedan definir las áreas restringidas por mandato del reglamento.

xxXxx

Artículo 53.....

II.

- a.municipal, *así como sus alrededores en 5 kilómetros ni en zonas que no estén declaradas como áreas naturales protegidas pero que funjan como corredores ecológicos;*

La restricción no establece un fundamento técnico para proscribir precisamente los cultivos para bioenergéticos cuando se entiende que los demás cultivos pueden cultivarse en la colindancia; además de que muchas veces los mismos cultivos pueden ser para una producción de bioenergéticos o una producción de aceites o alcoholes, cómo es que un proceso posterior a la cosecha del insumo agrícola restringe su cultivo en los márgenes delimitados por el artículo.

xxXxx

Artículo 53.....

V. Hacer uso responsable de sustancias químicas:

Se deberá evitar el uso de sustancias que estén prohibidas o en desuso por su alta toxicidad y efectos negativos en la salud humana y de los ecosistemas, y

No corresponde a este reglamento establecer lo que ocupa a COFEPRIS, SENASICA y demás instancias que responden a las leyes Sanitarias. Además de fuera de lugar de prohibir lo prohibido.

xxXxx

VIII. Garantizar la seguridad (AÑADIR) Y SOBERANÍA alimentaria:

- c) *Se deberá evitar ubicar plantaciones o cultivos relacionados con la generación de Insumos para Bioenergéticos que involucren el uso de organismos genéticamente modificados cerca de plantaciones o cultivos para consumo humano.*

Estas determinaciones son propias de la ley y reglamentación correspondientes así como de las indicaciones de CIBIOGEM, este reglamento toma atribuciones sin fundamentación en este aspecto.

xxXxx

Artículo 54.-:

- e) *Elaborará, Respetar las normas de bioseguridad y mantener, en la medida de lo posible, (SUSTITUIR CON) OBLIGATORIAMENTE comunicación abierta sobre el uso de organismos genéticamente modificados en los procesos de producción de Bioenergéticos;*

xxXxx

TRANSITORIOS

ARTÍCULO SEGUNDO.- *La SENER deberá expedir los criterios y lineamientos para el otorgamiento de permisos a que se refieren los artículos 12, fracción IV de*

la Ley; 35, 36 y 37 de este Reglamento, en un plazo no mayor a doce meses siguientes a partir de su entrada en vigor.

DEBERAN ESTABLECERSE LOS CRITERIOS EN ESTE REGLAMENTO*

ARTICULO CUARTO.- La SENER contará con un término de doce meses, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, para expedir los criterios para la adquisición de los Bioenergéticos a que se refiere la fracción VI del artículo 12 de la Ley.

DEBERAN ESTABLECERSE LOS CRITERIOS EN EN ESTE REGLAMENTO*

ARTÍCULO QUINTO.- La SENER contará con un plazo de doce meses, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, para emitir los lineamientos y especificaciones a que se refiere la fracción IX del artículo 12 de la Ley.

DEBERAN ESTABLECERSE LOS LINEAMIENTOS Y ESPECIFICACIONES
EN ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La SEMARNAT deberá expedir los criterios de sustentabilidad para la generación de insumos, así como los criterios y lineamientos para los procesos de evaluación de impacto ambiental correspondientes, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

DEBERAN ESTABLECERSE LOS CRITERIOS EN ESTE REGLAMENTO*

LOS PERIODOS AQUÍ INVOLUCRADOS SON EXTRAORDINARIAMENTE
HOLGADOS PARA UNA ACTIVIDAD QUE REQUIERE DAR CERTEZA A LOS
INVERSIONISTAS Y SOBRE TODO PARA LAS PLANTACIONES QUE
REQUIEREN CERTIDUMBRE EN EL MERCADO.